

**ANEXO A**

**RESÚMENES DE LAS PRIMERAS COMUNICACIONES  
ESCRITAS DE LAS PARTES**

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo A-1	Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas	A-2
Anexo A-2	Primera comunicación escrita de Corea	A-11

## ANEXO A-1

### PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

(22 de diciembre de 2003)

#### ÍNDICE

	<u>Página</u>
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>A-3</b>
<b>II. ANTECEDENTES DE HECHO.....</b>	<b>A-3</b>
<b>III. ANTECEDENTES DE LA DIFERENCIA.....</b>	<b>A-3</b>
<b>IV. ALEGACIONES JURÍDICAS.....</b>	<b>A-4</b>
A. INTRODUCCIÓN.....	A-4
B. CARGA DE LA PRUEBA, MEJOR INFORMACIÓN DISPONIBLE Y CONCLUSIONES DESFAVORABLES.....	A-4
C. SUBVENCIONES PROHIBIDAS.....	A-5
1. <b>La Ley, el Decreto y las Directrices sobre el tipo de interés del KEXIM, en sí mismos, violan el artículo 3 del <i>Acuerdo SMC</i>.....</b>	<b>A-6</b>
2. <b>Los programas del KEXIM de garantías de reembolso de pagos anticipados y de préstamos previos a la expedición constituyen medidas que adoptan la forma de una "práctica" del KEXIM de conformidad con su Ley.....</b>	<b>A-7</b>
3. <b>Concesiones específicas de subvenciones prohibidas.....</b>	<b>A-8</b>
D. SUBVENCIONES RECURRIBLES.....	A-8
<b>V. CONCLUSIÓN.....</b>	<b>A-10</b>

## I. INTRODUCCIÓN

1. Las Comunidades Europeas solicitan una resolución de este Grupo Especial en la que recomiende que Corea retire las cuantiosas subvenciones que concede a los astilleros coreanos, elimine los efectos desfavorables de estas subvenciones y revoque o modifique medidas que constituyen violaciones *de jure* del *Acuerdo SMC*. La concesión de estas subvenciones a los astilleros coreanos desde el 1º de enero de 1997 hasta la actualidad, y la promulgación y mantenimiento de esas medidas, violan múltiples disposiciones del *Acuerdo SMC*.

2. El objeto de la presente diferencia son las subvenciones que el Gobierno de Corea ha concedido a su industria de construcción naval comercial desde el 1º de enero de 1997. En su Primera comunicación escrita las Comunidades Europeas:

- en primer lugar, resumen los antecedentes de hecho pertinentes (Parte II);
- en segundo lugar, describen brevemente el procedimiento que ha conducido a las actuaciones de este Grupo Especial (Parte III); y a continuación
- demuestran que el Gobierno de Corea ha concedido, y sigue concediendo, subvenciones prohibidas y recurribles, en contra de las obligaciones que le corresponden en virtud del *Acuerdo SMC* (Parte IV).

## II. ANTECEDENTES DE HECHO

3. En la comunicación se presenta información de antecedentes sobre la "industria de construcción naval comercial", inclusive sobre la naturaleza del mercado de construcción naval, los tipos de buques a que se refiere la diferencia y los principales participantes en Corea y la Unión Europea (UE). También se describe la historia de intervención del Gobierno coreano en la economía.

## III. ANTECEDENTES DE LA DIFERENCIA

4. Las Comunidades Europeas solicitaron la celebración de consultas con Corea el 21 de octubre de 2002 para analizar las subvenciones concedidas a las constructoras navales coreanas que incumplen las obligaciones que corresponden a Corea de conformidad con el *Acuerdo SMC*.

5. Las Comunidades Europeas y Corea celebraron tres consultas, el 22 de noviembre de 2002, el 13 de diciembre de 2002 y el 7 de mayo de 2003. El 11 de junio de 2003 las Comunidades Europeas solicitaron el establecimiento inmediato de un grupo especial.

6. El 21 de julio de 2003 el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) estableció el Grupo Especial con el mandato uniforme. El 10 de julio de 2003 las Comunidades Europeas pidieron que el OSD iniciara los Procedimientos para la obtención de la información relativa al perjuicio grave como se prevé en el Anexo V del *Acuerdo SMC*. El procedimiento del Anexo V concluyó el 10 de noviembre.

7. En el presente procedimiento se aplican procedimientos especiales para la protección de la "información comercial confidencial" ("ICC"). Las Comunidades Europeas no aceptan todas las alegaciones de ICC presentadas por Corea, pero se han esforzado por respetarlas en la comunicación señalando dicha información con la indicación "[ICC]". Toda la ICC se ha omitido de este resumen.

#### IV. ALEGACIONES JURÍDICAS

##### A. INTRODUCCIÓN

8. Las Comunidades Europeas demuestran en su comunicación que Corea concede subvenciones prohibidas y recurribles a su industria de construcción naval comercial. Las Comunidades Europeas:

- analizan en primer lugar cuestiones generales relativas a la carga de la prueba, la mejor información disponible y las conclusiones desfavorables (sección B);
- después pasan a examinar la cuestión de las subvenciones prohibidas (sección C); y
- por último examinan las subvenciones recurribles (sección D).

##### B. CARGA DE LA PRUEBA, MEJOR INFORMACIÓN DISPONIBLE Y CONCLUSIONES DESFAVORABLES

9. El principio general aplicable en el sistema de solución de diferencias de la OMC es, como declaró el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Hormonas*, que inicialmente la carga de demostrar una violación corresponde al reclamante, que debe acreditar *prima facie* dicha violación. También es una norma firmemente arraigada en el sistema de solución de diferencias de la OMC que "la parte que alega un hecho -sea el demandante o el demandado- debe aportar la prueba correspondiente".<sup>1</sup>

10. No obstante, como recordó el Órgano de Apelación en el asunto *Japón - Manzanas*, el principio de que el reclamante debe acreditar *prima facie* la incompatibilidad con una disposición de un acuerdo abarcado no le obliga a presentar pruebas de cada hecho que afirma.<sup>2</sup> Cuando la parte demandada objeta la suficiencia o la pertinencia de los hechos presentados por la parte reclamante, puede recaer en la parte demandada la carga de demostrar esos hechos.

11. En particular, el Anexo V del *Acuerdo SMC* establece ciertas normas especiales para tener en cuenta los problemas particulares de la determinación de los hechos en tales casos. Dichas normas disponen concretamente que:

- La información facilitada en el marco del procedimiento del Anexo V constituye "el expediente" en que ha de basarse el Grupo Especial para decidir el asunto.<sup>3</sup>
- Cuando el Miembro que concede la subvención o cualquier tercer país Miembro no cooperen, el Miembro reclamante puede presentar su alegación basándose en las pruebas de que disponga.<sup>4</sup>
- El Grupo Especial podrá entonces "completar el expediente en la medida necesaria basándose en la mejor información disponible por otros medios"<sup>5</sup> y podrá solicitar información adicional para completar el expediente que "estime esencial para la debida solución de la diferencia y que no se haya recabado u obtenido de manera

---

<sup>1</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16.

<sup>2</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Manzanas*, párrafo 157.

<sup>3</sup> *Acuerdo SMC*, Anexo V, párrafos 6 y 9.

<sup>4</sup> *Ibid.*, párrafo 6.

<sup>5</sup> *Ibid.*

satisfactoria durante ese proceso".<sup>6</sup> No obstante, al hacerlo, el Grupo Especial "no deberá ... solicitar información adicional para completar el expediente cuando dicha información refuerce la posición de una determinada parte y su ausencia del expediente se deba precisamente a la irrazonable falta de cooperación de esa parte durante el proceso de acopio de información".<sup>7</sup>

- Al Grupo Especial se le ordena expresamente que saque conclusiones desfavorables de los casos de falta de cooperación.<sup>8</sup>

12. El Órgano de Apelación confirmó en el asunto *Canadá - Aeronaves* que la inferencia de conclusiones desfavorables de los casos de falta de cooperación es de hecho un principio general del *Acuerdo SMC* que también es aplicable en el caso de subvenciones prohibidas.<sup>9</sup>

13. Las Comunidades Europeas han actuado con moderación al pedir al Grupo Especial que base sus constataciones en la mejor información disponible por otros medios o que saque conclusiones desfavorables de conformidad con los párrafos 6 a 8 del Anexo V del *Acuerdo SMC*. Que al Grupo Especial le resulte necesario sacar otras conclusiones desfavorables, utilizar la mejor información disponible por otros medios o solicitar más información haciendo uso de las facultades previstas en el artículo 13 del ESD para recabar información y asesoramiento técnico de personas o entidades como la OCDE, dependerá de la posición que adopte Corea sobre los argumentos presentados por las Comunidades Europeas.

### C. SUBVENCIONES PROHIBIDAS

14. Las Comunidades Europeas presentan tres alegaciones claras de que las medidas coreanas constituyen subvenciones prohibidas en virtud de la Parte II del *Acuerdo SMC*. Las medidas son las siguientes:

- a) El régimen establecido por la Ley del Banco de Exportación e Importación de Corea (la "Ley del KEXIM"), el Decreto de Aplicación del Banco de Exportación e Importación de Corea (el "Decreto del KEXIM") y las Directrices sobre intereses y comisiones (las "Directrices sobre el tipo de interés del KEXIM").
- b) La práctica del KEXIM, emprendida de conformidad con la Ley, el Decreto y las Directrices sobre el tipo de interés del KEXIM, de conceder subvenciones a la exportación mediante sus programas de financiación de garantías de reembolso de pagos anticipados ("APRG") y de préstamos previos a la expedición.
- c) Concesiones específicas por el KEXIM de APRG y préstamos previos a la expedición a constructoras navales coreanas.

15. Las Comunidades Europeas demuestran que todas las medidas mencionadas *supra* constituyen subvenciones prohibidas en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*. La definición de subvención que figura en el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del *Acuerdo SMC* comprende las contribuciones financieras concedidas por "cualquier organismo público". Las

---

<sup>6</sup> *Ibid.*, párrafo 9.

<sup>7</sup> *Ibid.*, párrafo 9.

<sup>8</sup> *Ibid.*, párrafo 7.

<sup>9</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves*, párrafo 202 (no se reproduce la nota de pie de página).

Comunidades Europeas demuestran que el KEXIM es un "organismo público" en el sentido del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del *Acuerdo SMC*.

**1. La Ley, el Decreto y las Directrices sobre el tipo de interés del KEXIM, en sí mismos, violan el artículo 3 del *Acuerdo SMC***

16. Las Comunidades Europeas explican en primer lugar que el hecho de que el régimen establecido por la Ley y el Decreto del KEXIM no *exija* expresamente la concesión de subvenciones a la exportación incompatibles con las normas de la OMC no altera el hecho de que el régimen, en sí mismo, sea contrario a los requisitos del *Acuerdo SMC* y del párrafo 1 a) del artículo 3 del mismo.

17. En el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción (Japón)* el Órgano de Apelación ha enterrado recientemente la idea de que las medidas no imperativas no puedan ser objeto de solución de diferencias. En dicho asunto el Órgano de Apelación examinó el supuesto fundamento de esta doctrina y revocó la dependencia de dicha doctrina del Grupo Especial que lo examinó, afirmando lo siguiente:

Por consiguiente, no vemos ninguna razón para llegar a la conclusión de que, en principio, las medidas no imperativas no puedan ser impugnadas "en sí mismas".<sup>10</sup>

18. Si bien el carácter imperativo o discrecional de una medida puede ser pertinente para evaluar la compatibilidad con ciertas obligaciones contraídas en el marco de la OMC, el Órgano de Apelación sostuvo en el asunto *Estados Unidos - Artículo 211* que el examen de la compatibilidad de una medida no puede terminar con la conclusión de que es discrecional.<sup>11</sup> El alcance de las obligaciones contraídas en el marco de la OMC, y la posibilidad de invocarlas contra medidas que mantienen los Miembros, debe determinarse con arreglo al sentido corriente del texto de las disposiciones pertinentes de la OMC, interpretadas a la luz de su objeto y fin.

19. Nada en el texto del párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo SMC* sugiere que un Miembro puede tener discrecionalidad para conceder subvenciones a la exportación. De hecho, el párrafo 2 del artículo 3 lo deja claro puesto que dispone que "[n]ingún Miembro concederá ni *mantendrá* las subvenciones a que se refiere el párrafo 1" (es decir, subvenciones prohibidas).

20. La Ley, el Decreto y las Directrices sobre el tipo de interés del KEXIM prevén la concesión de subvenciones a la exportación prohibidas. Estas normas: a) establecen como principal objetivo operacional del KEXIM el fomento de las exportaciones coreanas mediante la concesión de préstamos y garantías; b) prohíben al KEXIM que compita con otras instituciones financieras; y c) permiten que el KEXIM conceda préstamos y garantías sin tener en cuenta los riesgos financieros y por cuantías ilimitadas. Por consiguiente, este régimen jurídico es incompatible, en sí mismo, con el artículo 3 del *Acuerdo SMC*.

21. El régimen jurídico del KEXIM, incluida su Ley, al prever la concesión de préstamos y garantías de préstamos por importes que no están limitados por la consideración de la situación financiera del prestatario, y en condiciones más ventajosas de las que ofrecería el mercado, confiere un "beneficio" a los exportadores. El régimen jurídico del KEXIM, incluida su Ley, prevé la concesión de subvenciones que están supeditadas *de jure* a los resultados de exportación. Según el artículo 18 de la Ley, los préstamos y garantías tienen, por sus propios términos, "[e]l objetivo de facilitar las exportaciones de productos". Así pues, de conformidad con el texto claro de la disposición legal, las subvenciones, en forma de préstamos y garantías, están supeditadas *de jure* a la exportación en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*. Como subvenciones

---

<sup>10</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción (Japón)*, párrafo 88.

<sup>11</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley Omnibus de Asignaciones de 1998*, párrafo 260.

prohibidas en virtud del párrafo 1 a) del artículo 3 de dicho Acuerdo, las subvenciones concedidas por el KEXIM de conformidad con su régimen jurídico "se considerarán específicas" con arreglo al párrafo 3 del artículo 2 del *Acuerdo SMC*.

22. Las Comunidades Europeas señalan asimismo que las Directrices sobre el tipo de interés del KEXIM exigen de hecho de manera específica la concesión de una subvención a tipos inferiores a los del mercado en determinadas circunstancias.

**2. Los programas del KEXIM de garantías de reembolso de pagos anticipados y de préstamos previos a la expedición constituyen medidas que adoptan la forma de una "práctica" del KEXIM de conformidad con su Ley**

23. El KEXIM administra el **programa de garantías de reembolso de pagos anticipados** de acuerdo con la Ley del KEXIM. En virtud de este programa, el KEXIM garantiza que los compradores extranjeros sean íntegramente reembolsados de cualquier pago anticipado efectuado a un exportador coreano, con inclusión de todo interés devengado por los pagos anticipados, en caso de que el exportador no cumpla sus obligaciones con arreglo al correspondiente contrato. La cuantía de la APRG, conocida también como garantía de pagos anticipados, se determina por el importe total de los pagos anticipados efectivamente pagados al exportador coreano más los intereses devengados por los pagos anticipados que resultarían vencidos en caso de incumplimiento.

24. Las garantías del KEXIM confieren un "beneficio" a los exportadores coreanos al proporcionar ayuda financiera en condiciones más ventajosas que las que de otro modo podrían obtener en el mercado financiero coreano. Aunque el KEXIM cobra a cada exportador una determinada comisión (es decir, una prima) cuando concede APRG, la prima no refleja el grado de solvencia de los exportadores coreanos. El KEXIM concede garantías sin tener debidamente en cuenta los riesgos que conlleva la transacción y en muchos casos concede garantías a empresas con problemas financieros que no habrían podido obtenerlas de un banco comercial.

25. Las pruebas demuestran que muy pocos bancos comerciales concedieron APRG a los astilleros coreanos durante la crisis financiera de 1997 y pocos se han incorporado a este mercado desde entonces. El programa de APRG, establecido por el KEXIM de acuerdo con su Ley, concede subvenciones a la exportación prohibidas, según se definen en la Parte II del *Acuerdo SMC*. Las garantías del KEXIM: i) satisfacen la definición de "subvención" de conformidad con el párrafo 1 del artículo 1; están supeditadas expresamente a los resultados de exportación, en violación del párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*; y iii) son subvenciones específicas de conformidad con el párrafo 3 del artículo 2 del *Acuerdo SMC*.

26. El **programa de préstamos previos a la expedición** del KEXIM concede préstamos a empresas coreanas en relación con contratos de exportación para ayudar a los exportadores coreanos a financiar la producción.

27. Los préstamos del KEXIM previos a la expedición confieren un "beneficio" a los exportadores coreanos en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1 del *Acuerdo SMC* porque los tipos de interés preferenciales que concede sitúan a los exportadores coreanos en una situación más ventajosa que si tuvieran que obtener esa financiación en condiciones comerciales.

28. El programa de préstamos previos a la expedición, establecido por el KEXIM de conformidad con su Ley, concede subvenciones a la exportación prohibidas, según se definen en la Parte II del *Acuerdo SMC*. Estas garantías del KEXIM: i) satisfacen la definición de "subvención" de conformidad con el párrafo 1 del artículo 1; ii) están supeditadas expresamente a los resultados de exportación en violación del párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*; y iii) son subvenciones específicas de conformidad con el párrafo 3 del artículo 2 del *Acuerdo SMC*.

### 3. Concesiones específicas de subvenciones prohibidas

29. Como se explica detalladamente en la comunicación, el KEXIM ha cobrado primas que están muy por debajo de los tipos que habrían cobrado los bancos comerciales. Estas transacciones individuales no son simplemente una prueba de las "prácticas" del KEXIM de APRG y préstamos previos a la expedición sino que también están en sí mismas sujetas a impugnación. Por consiguiente, las Comunidades Europeas también impugnan como incompatibles con el *Acuerdo SMC* numerosas transacciones individuales en las que el KEXIM ha concedido APRG y préstamos previos a la expedición a empresas coreanas de construcción naval a tipos preferenciales que están muy por debajo de los tipos que habrían estado disponibles comercialmente.

#### D. SUBVENCIONES RECURRIBLES

30. Las Comunidades Europeas demuestran en la comunicación que las subvenciones que Corea concede a su industria de construcción naval causan perjuicio grave a la industria de construcción naval de las CE. Estas subvenciones se concedieron de conformidad con el proceso de reestructuración de la industria de construcción naval de Corea desde 1997. Adoptan la forma de condonación de la deuda, canjes de deuda por acciones en condiciones no comerciales, exenciones fiscales y APRG y préstamos previos a la expedición concedidos por el KEXIM.

31. Las Comunidades Europeas presentan en primer lugar pruebas de que el Gobierno de Corea ha concedido "contribuciones financieras" en forma de condonación de la deuda, canjes de deuda por acciones en condiciones no comerciales y exenciones fiscales que otorgan un "beneficio" y que son "específicas" para determinadas empresas en el sentido de los artículos 1 y 2 del *Acuerdo SMC*. Las Comunidades Europeas demuestran a continuación que las subvenciones, junto con las subvenciones del KEXIM que se describen en la sección IV.C concedidas directa o indirectamente por el Gobierno de Corea, son subvenciones recurribles que infringen el apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* al causar perjuicio grave a los intereses de las Comunidades Europeas.

32. El Gobierno de Corea tiene una larga historia de intervención en los sectores financiero y empresarial del país, dirigiendo las prácticas crediticias de las instituciones financieras para fomentar las actividades de determinados *chaebol* orientadas a la exportación. Como se explica en la sección II (Antecedentes de hecho), cada vez que estos *chaebol* tenían apuros financieros el Gobierno intervenía para rescatarlos mediante medidas financieras favorables concedidas por bancos controlados por el Estado o por bancos privados que actuaban siguiendo sus órdenes. Esta pauta de intervención del Gobierno se repitió una vez más durante la crisis financiera que comenzó en 1997. El Gobierno de Corea desempeñó un papel fundamental en el proceso de renegociación de la deuda, actuó a través de varios organismos públicos que ejecutaban sus políticas y encomendó y ordenó a instituciones financieras comerciales que apoyaran a la industria de construcción naval de Corea durante una época de graves perturbaciones financieras.

33. De hecho, el Gobierno de Corea dirigió el proceso de renegociación de la deuda mediante, entre otras cosas: a) la participación en calidad de acreedores de organismos públicos que actuaban según la política del Gobierno; b) la participación directa o indirecta de la Korea Depositary Insurance Company en el capital de numerosos acreedores financieros de los enfermizos *chaebol*; c) la adquisición por parte de la Corporación de Gestión de Activos de Corea de créditos fallidos a acreedores financieros; y d) la presión ejercida por el Gobierno sobre otros acreedores -muchos de los cuales se enfrentaban ellos mismos al fracaso- para que acataran sus instrucciones.

34. Organismos públicos que actuaban según la política del Gobierno desempeñaron un papel destacado en el consejo de acreedores de las constructoras navales. Al mismo tiempo, presionaron a otros acreedores "privados" que no tenían un vínculo institucional con el Gobierno de Corea o no perseguían objetivos de política general.

35. En la comunicación se demuestra que seis instituciones financieras (la Corporación de Gestión de Activos de Corea, la Korea Depository Insurance Corporation, el Banco de Corea, el Banco de Desarrollo de Corea, el Banco Industrial de Corea y el KEXIM) que participaron como acreedores de los astilleros en el proceso de renegociación de la deuda son organismos públicos en el sentido del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del *Acuerdo SMC*. Por lo tanto, las ventajas que concedieron a los astilleros coreanos en el proceso de renegociación de la deuda han de imputarse necesariamente al Gobierno de Corea.

36. Si el Grupo Especial adopta una interpretación diferente y más restringida de ese término, las Comunidades Europeas sostienen que estas instituciones son, en todo caso, entidades privadas a las que el Gobierno de Corea ha "encomendado" u "ordenado", en el sentido del párrafo 1 a) 1) iv) del artículo 1 del *Acuerdo SMC*.

37. Además de lo anterior, instituciones financieras comerciales que eran acreedoras de los *chaebol* también proporcionaron ayuda financiera a los *chaebol* de acuerdo con las órdenes o encargos del Gobierno de Corea. Las Comunidades Europeas exponen en la comunicación la pauta general de intervención del Gobierno coreano en la toma de decisiones de las instituciones financieras comerciales que eran acreedoras de los tres astilleros en el proceso de reestructuración.

38. El Gobierno coreano y sus organismos públicos aprovecharon sus funciones múltiples como responsables de tomar decisiones, estrategas, legisladores, directivos, reguladores, accionistas/propietarios, contribuyentes de capital, garantes y prestamistas para asegurar que las instituciones financieras comerciales actuaran para apoyar a la industria de construcción naval de Corea.

39. Las Comunidades Europeas demuestran que el Gobierno de Corea ha concedido a **Daewoo-HI/Daewoo-SME** subvenciones recurribles que están constituidas por: el plan de renegociación de la deuda, que incluye varias medidas específicas aplicadas entre agosto de 1999 y diciembre de 2000; exenciones fiscales concedidas a Daewoo-HI/Daewoo-SME en virtud de la Ley de control del régimen fiscal de excepción; y concesiones por el KEXIM de APRG y préstamos previos a la expedición. Las Comunidades Europeas también demuestran que el Gobierno de Corea ha concedido a **Sambo-HI/Halla-HI** subvenciones recurribles constituidas por el plan de reorganización empresarial de la empresa que incluye varios elementos específicos y la concesión por el KEXIM de APRG y préstamos previos a la expedición. Por último, las Comunidades Europeas demuestran que el Gobierno de Corea concedió a **STX/Daedong** subvenciones recurribles constituidas por el plan de reorganización empresarial que incluye varios elementos específicos y la concesión por el KEXIM de APRG y préstamos previos a la expedición.

40. Al haber establecido la existencia de las subvenciones, las Comunidades Europeas demuestran que son recurribles en el sentido del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*. Mediante el empleo de subvenciones a la industria de construcción naval, Corea ha causado perjuicio grave en forma de contención significativa de la subida o reducción significativa de los precios de los buques de las CE en todo el mundo, en violación del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*.

41. Las alegaciones de las Comunidades Europeas comprenden varios elementos jurídicos distintos, cada uno de los cuales se demuestra en la comunicación. En primer lugar, las Comunidades Europeas demuestran que tres tipos de buques producidos en las Comunidades Europeas y en Corea -buques portacontenedores, buques tanque para el transporte de productos químicos y otros productos y buques de transporte de gas natural licuado (LNG)- compiten en el mismo producto y mercados geográficos.

42. En segundo lugar, las Comunidades Europeas explican que las subvenciones concedidas por Corea a Daewoo-SME/Daewoo-HI, Sambo-HI/Halla-HI y STX/Daedong tienen un efecto de contención de la subida y reducción de los precios para la industria de construcción naval europea. Para establecer la relación causal entre las subvenciones y esta reducción de los precios y contención de su subida, las Comunidades Europeas demuestran que: a) las subvenciones mantuvieron artificialmente instalaciones de construcción naval que no se habrían mantenido en las condiciones del mercado y reforzaron de manera importante la fortaleza financiera y liberaron recursos financieros para que los utilizaran Daewoo-SME/Daewoo-HI, Sambo-HI/Halla-HI y STX/Daedong; b) la necesidad de utilizar esta capacidad y los bajos costos dieron como resultado precios de oferta menores para los buques producidos por los astilleros; y c) dado el liderazgo de precios de Corea, estos precios menores causaron reducción de los precios y contención de su subida en los productos afectados.

43. En tercer lugar, las Comunidades Europeas demuestran que la contención de la subida de los precios o su reducción en el mercado de buques en todo el mundo, y en determinados mercados nacionales o regionales, ha sido "significativa". En cuarto lugar, las Comunidades Europeas demuestran que la contención de la subida de los precios y su reducción significativas fueron de tal naturaleza y cuantía que constituyen "perjuicio grave" y, por consiguiente, han creado "efectos desfavorables" para los intereses de las Comunidades Europeas.

## V. CONCLUSIÓN

44. Por las razones expuestas *supra*, las Comunidades Europeas piden al Grupo Especial que constate que Corea ha concedido subvenciones de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del *Acuerdo SMC* porque:

- ? mediante la Ley, el Decreto y las Directrices sobre el tipo de interés del KEXIM, Corea concede subvenciones prohibidas, de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*;
- ? mediante el establecimiento y mantenimiento de los programas de APRG y de préstamos previos a la expedición, Corea concede subvenciones prohibidas, de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*;
- ? Corea, mediante concesiones individuales de APRG y préstamos previos a la expedición, concedió subvenciones prohibidas, de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*;
- ? Corea, al conceder subvenciones a Daewoo-SME/Daewoo-HI, Sambo-HI/Halla-HI y STX/Daedong mediante: i) planes de renegociación de la deuda y reestructuración; ii) exenciones fiscales concedidas a Daewoo-HI/Daewoo-SME; y iii) la concesión de APRG y préstamos previos a la expedición del KEXIM, ha causado perjuicio grave a los intereses de las Comunidades Europeas en violación del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*.

45. Las Comunidades Europeas consideran que las violaciones indicadas *supra* del *Acuerdo SMC* han anulado y menoscabado ventajas resultantes para ellas del Acuerdo sobre la OMC y, en consecuencia, piden al Grupo Especial que recomiende que Corea retire estas subvenciones o elimine los efectos desfavorables de las subvenciones recurribles de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*.

## ANEXO A-2

### PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE COREA

(9 de febrero de 2004)

#### I. VISIÓN GENERAL Y CUESTIONES INICIALES

1. Visión general de las deficiencias probatorias y omisiones jurídicas de la Primera comunicación de las CE - Las Comunidades Europeas ("CE") no han acreditado *prima facie* sus alegaciones de que Corea ha concedido subvenciones a la exportación prohibidas en virtud de la Parte II del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ("Acuerdo SMC"), y subvenciones recurribles incompatibles con la Parte III de dicho Acuerdo. Las CE han entendido fundamentalmente mal los requisitos relativos a la carga de demostrar sus alegaciones con hechos establecidos y probados y en lugar de ello se ha basado en meras afirmaciones sin probar los hechos que establecen tales afirmaciones.

2. Al haberse negado a cumplir la obligación de probar los hechos que afirman, las CE alegan a continuación que corresponde a Corea, como demandado, la carga de refutar las afirmaciones de las CE pero que, no obstante, debe demostrar todos los hechos que afirma en ese proceso. Esta posición refleja una profunda interpretación errónea de la decisión del asunto *Japón - Manzanas*, que sólo estableció una distinción entre probar hechos y establecer alegaciones. El Órgano de Apelación explicó con claridad la naturaleza del proceso en dos etapas de demostrar una presunción *prima facie* y en modo alguno exoneró a los reclamantes de la carga de probar las alegaciones con hechos demostrados y establecidos, como exigen el Acuerdo sobre la OMC y los principios generales del derecho internacional.

3. Aparte de meras afirmaciones, las únicas "pruebas" que aportan las CE en apoyo de su alegación relativa a las subvenciones prohibidas proceden de una utilización inadecuada del proceso del Anexo V del Acuerdo SMC, que está limitado expresamente a obtener información relativa a casos de perjuicio grave en el marco de la Parte III. Las CE intentan seguidamente solicitar indebidamente que se saquen conclusiones desfavorables contra Corea por el hecho de no haber aportado supuestamente ciertas pruebas en el marco del Anexo V relativas a subvenciones a la exportación.

4. En la Primera comunicación de las CE no se presentan pruebas y ni siquiera se examinan elementos fundamentales para demostrar que las supuestas subvenciones de Corea causaron efectos desfavorables en el sentido de la Parte III del Acuerdo SMC. Las CE no demuestran que hubiera siquiera una contribución financiera en el contexto del proceso de reestructuración que tuvo lugar con respecto a tres astilleros coreanos, es decir, Daewoo, Halla y Daedong. Las contribuciones financieras suponen dos participantes en toda supuesta transferencia, pero las transacciones identificadas por las CE no cumplen estos criterios. Además, las CE no han identificado ningún receptor actual de cualesquiera beneficios que supuestamente se derivaron de tales transferencias. Por último, las alegaciones de las CE relativas a la reestructuración se basan en una interpretación del Acuerdo SMC que obligaría a poner fin a las empresas insolventes y a que salieran del mercado. No hay base alguna en el tratado para esa interpretación y su adopción y el debilitamiento que conlleva de la legislación de insolvencia de todos los Miembros causaría estragos en las economías de mercado del mundo.

5. El hecho de que las CE no identifiquen el "producto similar" es un error no subsanable en cualquier intento de un reclamante de acreditar *prima facie* la existencia de perjuicio grave en virtud de la Parte III. Tras sugerir que se utilicen los criterios para determinar los "productos similares" derivados de la jurisprudencia del artículo III del GATT de 1994, las CE no identificaron seguidamente el producto similar basándose en argumentos o pruebas conformes con tales criterios. La identificación del "producto similar" es un elemento básico de cualquier determinación de efectos comerciales con la cual, como cuestión jurídica, no podría iniciarse una investigación en materia de derechos compensatorios con arreglo a la Parte V del Acuerdo SMC.

6. Las CE no identifican, ni demuestran *a fortiori*, la existencia del "perjuicio grave" que han sufrido con respecto a la industria o industrias que producen el o los productos similares no identificados ni a sus intereses más amplios. En la medida en que incluso identifican una norma, intentan utilizar la norma menos estricta de daño *importante* en lugar de la relativa a perjuicio *grave*.

7. Las CE no han demostrado ninguna relación de causalidad entre las supuestas subvenciones en sí mismas y el perjuicio grave alegado, como exige el párrafo 3 c) del artículo 6 del Acuerdo SMC. Han intentado indebidamente basarse en una relación entre los productos y el supuesto perjuicio grave. Incluso entonces las CE no diferencian los productos fabricados por los astilleros coreanos que no fueron reestructurados.

8. En contra del requisito establecido en el párrafo 3 c) del artículo 6 del Acuerdo SMC, que dispone que la relación de causalidad tiene que deberse a los efectos de la propia subvención, las CE no presentan ninguna prueba para demostrar que cualquier supuesto perjuicio grave no fue causado por factores distintos de las supuestas subvenciones, tales como la competencia de los astilleros del Japón u otros países o el efecto del carácter cerrado del mercado japonés que las CE reconocen. Además, en el Tercer informe de la Comisión de las CE sobre la situación de la construcción naval en el mundo se identifican los decenios de importantes subvenciones de las CE a sus astilleros como un factor de la falta de competitividad de sus astilleros. Las CE tampoco se ocupan de otras cuestiones como la acusada apreciación del euro y así sucesivamente.

9. Las CE no intentan calcular el nivel de las supuestas subvenciones y se limitan a arrojar algunas cifras sin justificación ni explicación con respecto a las supuestas subvenciones a la reestructuración. Reclaman además el derecho a presentar algunos estudios econométricos o de otro tipo en caso de que el Grupo Especial o Corea impugnen sus afirmaciones. Las CE interpretan erróneamente que éste y otros elementos de la demostración de sus alegaciones no entrañan nuevos derechos para ellas sino que, en cambio, se trata de obligaciones que no han cumplido.

10. El artículo 13 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias ("ESD") concede al Grupo Especial ciertas facultades de investigación, pero el Órgano de Apelación ha explicado con claridad que existen límites en cuanto al modo en que han de utilizarse dichas facultades. En el asunto *Japón - Productos agropecuarios II* el Órgano de Apelación afirmó que: "Un grupo especial está facultado para recabar información y asesoramiento de expertos y de cualquier otra fuente pertinente a la que decida recurrir en virtud del artículo 13 del ESD ... a fin de facilitar su comprensión y evaluación de las pruebas presentadas y los argumentos expuestos por las partes, **pero no para abonar las argumentaciones del reclamante.**"<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Informe del Órgano de Apelación en *Japón - Productos agropecuarios II*, párrafo 129 (sin cursivas en el original).

11. Solicitudes de resolución preliminar - Corea ha pedido algunas aclaraciones de cuestiones excluidas de las resoluciones preliminares del Grupo Especial.<sup>2</sup> Concretamente, Corea ha pedido que se aclare que la diferencia se limita en realidad a las embarcaciones comerciales y que la única alegación fundada en el párrafo 3 del artículo 6 lo es con respecto al párrafo 3 c) de dicho artículo. Corea también ha pedido al Grupo Especial que resuelva que la diferencia está limitada al apartado c) del artículo 5 ya que en la Primera comunicación de las CE no se presentan argumentos y ni siquiera se menciona el apartado a) del artículo 5. Corea ha pedido asimismo que el Grupo Especial resuelva que la subvaloración de precios en virtud de los párrafos 3 c) y 5 del artículo 6 ya no está incluida en la diferencia porque las CE no la examinan en su Primera comunicación.

12. Corea ha reiterado la solicitud de que el Grupo Especial examine la cuestión de que las CE hayan basado en las Partes II y III del Acuerdo SMC sus alegaciones relativas a las mismas supuestas subvenciones a la exportación. A diferencia de cualquier otra disposición del Acuerdo sobre la OMC, las diferencias relativas a la Parte III del Acuerdo SMC exigen que se demuestren los efectos desfavorables. Por consiguiente, el hecho de basar dos alegaciones distintas relativas a las mismas subvenciones en las dos Partes del Acuerdo puede dar lugar a un doble cómputo. Con ello se podría atribuir el perjuicio a subvenciones recurribles no perjudiciales basándose en el efecto combinado de tales subvenciones y de las subvenciones a la exportación que ya han sido corregidas en otra parte.

13. Corea pidió al Grupo Especial que examinara las engañosas declaraciones formuladas por las CE ante el Grupo Especial acerca de la solicitud de resolución preliminar presentada por Corea, así como que analizara las nuevas pruebas de utilización indebida del proceso del Anexo V. Corea señaló que las CE pidieron al facilitador el 8 de agosto de 2003 que recabara pruebas sobre todos los productos fabricados por empresas que recibían ayuda del KEXIM ya que supuestamente esto formaba parte de las alegaciones de las CE relativas al perjuicio grave. El 5 de septiembre de 2003 las CE dijeron al Grupo Especial que "nunca" había presentado ninguna alegación de perjuicio grave más allá de las embarcaciones comerciales. Esta declaración engañosa se hizo para evitar la desestimación de la diferencia por no haber identificado los productos similares sujetos a la alegación de efectos desfavorables.

14. Además, las pruebas presentadas en la Primera comunicación de las CE demuestran que éstas utilizaron indebidamente el proceso del Anexo V con el fin de obtener pruebas para justificar una alegación sobre subvenciones a la exportación para la que no tenían ninguna justificación. Esto queda confirmado por la petición de las CE de conclusiones desfavorables en el marco del Anexo V sobre las alegaciones presentadas en virtud de la Parte II, pese a que el Anexo V está explícitamente limitado a cuestiones relativas al perjuicio grave. Corea ha manifestado preocupación por la indebida amplitud de las solicitudes de información sobre varios aspectos en el marco del Anexo V, inclusive la preocupación de que las CE lo estuviera utilizando con respecto a sus alegaciones sobre subvenciones a la exportación. Las CE negaron que estuvieran utilizando el proceso para algo distinto a los aspectos relativos a los efectos desfavorables de sus alegaciones en relación con las supuestas subvenciones a la exportación. La Primera comunicación de las CE ha revelado que esto era incorrecto.

15. Con el fin de proteger sus derechos, así como la integridad del procedimiento de solución de diferencias, Corea ha pedido al Grupo Especial que tome las medidas adecuadas para responder a estos abusos.

---

<sup>2</sup> Corea ha incorporado mediante remisión su Solicitud de resolución preliminar ya que había varias cuestiones en la solicitud que el Grupo Especial decidió aplazar hasta un momento posterior.

## II. ALEGACIONES DE SUBVENCIONES PROHIBIDAS

16. Las CE han alegado que la Ley del KEXIM y los programas de garantías de reembolso de pagos anticipados ("APRG") y de préstamos previos a la expedición violan "en sí mismos" las disposiciones de la Parte II del Acuerdo SMC. Para probar la alegación, las CE deben demostrar que la Ley y los programas, por los términos en que están formulados, son infracciones del Acuerdo SMC. No basta aducir que *pueden* ser interpretados y aplicados de esa manera. Constatar que la mera posibilidad de aplicar una ley de una manera incompatible con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC hace que la ley sea ilegal en sí misma exigiría que todos los Miembros de la OMC se sometieran a una revisión y modificación enormes de todas sus leyes y reglamentos que socavarían gravemente sus derechos soberanos. Aparte de la imposibilidad práctica de tal proceder, sería un cambio fundamental en la jurisprudencia del GATT y la OMC y no estaría de acuerdo con los términos del tratado.

17. Las CE ni siquiera han identificado adecuadamente qué medida está comprendida en sus alegaciones de que los programas de APRG y de préstamos previos a la expedición son incompatibles con la Parte II del Acuerdo SMC. No se trata de medidas con parámetros identificables que puedan identificarse y afirmar que sí existe una acción obligatoria que podría ser incompatible con el Acuerdo SMC. Los dos programas son aplicaciones de la Ley del KEXIM y de sus políticas, que además obligan al KEXIM a prestar servicios de financiación con criterios orientados al mercado. El resto de la diferencia con respecto a las alegaciones de las CE fundadas en la Parte II del Acuerdo SMC sirve de ejemplo de que no puede haber violación "en sí misma" puesto que se trata de una investigación a fondo de los hechos acerca de si, por ejemplo, un gobierno o un organismo público ha otorgado un beneficio a través de una práctica de gobierno. Además, aunque hubiera una violación *prima facie* del artículo 3 del Acuerdo SMC, la disponibilidad de refugios en virtud de los puntos j) y k) del Anexo I, la "Lista ilustrativa", sería no obstante aplicable en la presente situación. Por consiguiente, no puede haber violación con respecto a la Ley del KEXIM o los programas de APRG y de préstamos previos a la expedición en sí mismos.

18. El KEXIM no forma parte del Gobierno de Corea ni es un "organismo público" a efectos del artículo 1 del Acuerdo SMC. La mera propiedad estatal no basta para demostrar que es un "organismo público". Para probar ese argumento las CE deben demostrar que el KEXIM desempeña una función reglamentaria o fiscal o una función análoga. La Ley del KEXIM establece una orientación y parámetros de política general dentro de los cuales actúa el KEXIM, pero nada más. El Gobierno de Corea no interviene en las operaciones diarias del KEXIM. Lo cierto es que el KEXIM está obligado a actuar y ha actuado de manera comercial y basándose en el mercado. Está obligado a obtener beneficios y los ha obtenido de sus operaciones crediticias porque el crédito se concede con criterios comerciales.

19. Las CE tampoco han demostrado que se concediera algún beneficio a alguna de las constructoras navales identificadas por las CE. Las CE han propuesto como tipos del mercado puntos de referencia inadecuados que pasan por alto las diferencias sustanciales que existen entre las condiciones de los préstamos y garantías del KEXIM y los puntos de referencia propuestos en lo que respecta a factores como las garantías, los plazos de los préstamos y garantías o la actuación anterior del prestatario o cesionario.

20. El modo en que se establecieron las primas y tipos de interés del KEXIM a partir de un tipo básico identificado en el mercado más los márgenes (teniendo también en cuenta la solvencia del prestatario o cesionario) demuestra que el KEXIM operaba basándose en principios de mercado en los programas de APRG y de préstamos previos a la expedición. Esto se confirma cuando se comparan estas primas y tipos de interés con los puntos de referencia comparables más cercanos existentes en el mercado, como sostuvieron el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el asunto *Canadá - Aeronaves*. Corea también señala que las CE no han demostrado ninguna contribución

financiera ni beneficio actuales como exige el párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC. Las "pruebas" presentadas por las CE se refieren principalmente al período de la crisis financiera durante el cual era difícil identificar puntos de referencia comerciales para servicios financieros idénticos. En el período más reciente, como los mercados financieros se han estabilizado, el resurgimiento de puntos de referencia comerciales identificables para servicios idénticos demuestra la naturaleza basada en el mercado de los programas de crédito y garantía del KEXIM.

21. Según el Órgano de Apelación, el punto k) de la Lista ilustrativa del Anexo I del Acuerdo SMC prevé un razonamiento en sentido contrario de que los créditos concedidos por los gobiernos que cubren los costos que les supone la obtención de los fondos están protegidos de las disposiciones de la Parte II del Acuerdo SMC. Los préstamos previos a la expedición se conceden a tipos superiores al costo que supone para el gobierno la obtención de fondos y, por consiguiente, son medidas que quedarían comprendidas en esta disposición de refugio. Por el mismo razonamiento en sentido contrario, las garantías y los programas abarcados por el punto j) también quedarían comprendidos en un refugio si las primas cobradas fueron suficientes para cubrir a largo plazo las pérdidas y costes de funcionamiento de los programas. Las APRG son medidas de ese tipo que encajarían en el refugio porque el KEXIM siempre ha obtenido beneficios del programa.

### III. ALEGACIONES DE SUBVENCIONES RECURRIBLES

22. Reestructuración - El Gobierno de Corea adoptó medidas de conformidad con un acuerdo concertado con el FMI para ayudar a su sector financiero durante la crisis financiera asiática que comenzó en 1997. Según el acuerdo del FMI, Corea exigiría a los bancos con problemas que reorganizaran sus actividades crediticias de conformidad con los principios del mercado. Corea estaba obligada a separar el sistema entrelazado de financiación que había dejado al país en una situación vulnerable cuando el contagio financiero se extendió desde otros países de la región. También se reconoció que muchas empresas comerciales eran insolventes y tendrían que someterse a algún tipo de procedimiento de insolvencia que conllevaba modificaciones de sus estructuras operacionales y de endeudamiento para lograr la rehabilitación.

23. El FMI exigía que estos procedimientos se llevaran a cabo sobre la base de principios de mercado y que sólo fueran reestructuradas las empresas que pudieran demostrar que su valor en funcionamiento era superior a su valor de liquidación total.

24. Las CE han adoptado erróneamente la posición de que la única solución basada en el mercado es la terminación de una empresa y la distribución de los activos. A pesar de los esfuerzos desplegados por la Comisión de las CE para que el FMI estuviera de acuerdo con su posición, éste ha mantenido que Corea basó los procesos de reestructuración en los principios del mercado y llevó a cabo con éxito su acuerdo en este sentido. Los comentaristas, entre ellos algunos que escriben artículos para el Banco Mundial, coinciden en que Corea ha llevado a cabo procedimientos de reestructuración económicamente eficientes y transparentes.

25. Las CE no han podido demostrar que el proceso de reestructuración diera lugar a la concesión de subvenciones a los tres astilleros que han identificado. En primer lugar, las CE no han establecido que hubiera alguna intervención del Gobierno en el proceso de reestructuración ya fuera mediante el propio Gobierno o los bancos como organismos públicos. Las CE han cometido numerosos errores de hecho en cuanto al alcance de la función de los bancos estatales. Además, las CE no han establecido que estos bancos estuvieran actuando en una función gubernamental. Por el contrario, las pruebas indican que actuaban de acuerdo con principios normales del mercado y en beneficio propio para aumentar al máximo la recuperación de sus deudas a través del proceso de reestructuración y, por tanto, actuando de manera plenamente coherente con cualquier banco privado.

26. La mera propiedad estatal y la existencia de amplios parámetros de política para las actividades crediticias no convierten a un banco en un organismo público. En los países en desarrollo es corriente que los bancos estatales proporcionen liquidez a los sistemas financieros. Incluso en los países desarrollados no es raro que distintos tipos de instituciones financieras tengan legalmente diferentes estatutos que restringen sus operaciones a ciertos sectores. Esto es incluso más importante en los países en desarrollo en los cuales los conocimientos técnicos y el capital pueden escasear. Las CE deben demostrar algo más que la mera propiedad estatal y parámetros de política general para las operaciones. No lo hacen y, en vez de ello, presentan sólo afirmaciones y alegaciones que no están respaldadas por los hechos.

27. Además, las CE no han demostrado que el Gobierno de Corea ordenara o encomendara a algún banco privado que concediera "contribuciones financieras" en el sentido del párrafo 1 a) 1 del artículo 1 a los tres astilleros coreanos. Las medidas que adoptó el Gobierno de Corea durante la crisis financiera asiática para estabilizar su mercado financiero general no constituyen pruebas de que ordenara o encomendara algo con respecto a las tres reestructuraciones en cuestión. No se puede considerar que estas medidas generales destinadas a evitar un desastre financiero nacional constituyan el tipo y el nivel de "una acción explícita y afirmativa de delegación o de mando" que constató el Grupo Especial en *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*. Todas las instituciones financieras privadas actuaron en aras de sus propios intereses comerciales para maximizar la recuperación de sus deudas impagadas de las empresas insolventes.

28. Las CE no han demostrado que las medidas en que fundan sus alegaciones entrañaran en absoluto "contribuciones financieras". En todos los casos de reestructuración de préstamos y canjes de deuda por acciones sólo intervino una parte, a saber, el grupo de acreedores, ya que éstos se convirtieron en accionistas de las nuevas empresas. Es inherente al concepto de contribución financiera que se debe transferir algo de una entidad a otra. Una entidad no puede "contribuirse" algo a sí misma.

29. El Órgano de Apelación ha explicado con claridad que también es inherente al concepto de una contribución financiera que otorga un beneficio que exista un receptor. En este caso, las CE ni siquiera han identificado ningún supuesto receptor ni se han referido a esta cuestión. El Órgano de Apelación ha declarado en dos ocasiones<sup>3</sup> (a petición de las CE) que los receptores deben estar beneficiando actualmente de las supuestas contribuciones financieras. Las CE no han identificado en absoluto a ningún beneficiario actual de las supuestas contribuciones financieras.

30. Aunque se considerara que existen contribuciones financieras y receptores, las CE no han demostrado cómo esas personas se beneficiaban de esas medidas. Como se indica *supra*, el principal argumento de las CE es que el mercado supuestamente exigía que las empresas en cuestión fueran liquidadas y salieran del mercado. Esta posición tan extremista no está respaldada por el texto del tratado ni por la lógica.

31. En cada uno de los tres casos de reestructuración empresarial identificados por las CE, asesores externos y el tribunal competente en procedimientos de insolvencia, que trabajaban objetivamente y sin ninguna influencia del Gobierno, determinaron que las tres empresas en cuestión tenían valores corrientes positivos, es decir, superiores a sus valores de liquidación.

32. Con respecto a Daewoo, se llevó a cabo una renegociación privada de la deuda basada en el denominado "enfoque de Londres" que se desarrolló en el Reino Unido durante los problemas financieros que se sufrieron allí. Se sugirió el enfoque de Londres para ofrecer parámetros basados en

---

<sup>3</sup> *Estados Unidos - Plomo y bismuto II* y *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*.

el mercado para renegociaciones de la deuda que pudieran llevarse a cabo de manera más rápida que en procedimientos judiciales. Las renegociaciones de la deuda eran voluntarias y exigían la aprobación de una mayoría cualificada de acreedores. Con respecto a Hall y Daedong, se siguieron procedimientos judiciales en los cuales los acreedores seguían manteniendo una función al evaluar y votar sobre las medidas de reestructuración y los tribunales vigilaban el proceso y daban la aprobación final. En los tres casos se extinguieron en gran medida o totalmente las participaciones de los accionistas iniciales. Los acreedores se hicieron con el control de las empresas y la participación en el capital se basó en la antigüedad y cantidad de los préstamos en cuestión.

33. En un caso de reestructuración las CE ofrecen un punto de referencia contrario de unos cuantos bancos extranjeros que poseían deudas de pequeña cuantía en la empresa reestructurada e intentan alegar que la reestructuración no se hizo de acuerdo con los principios del mercado. Estos bancos extranjeros operaban en unas circunstancias completamente distintas a las de los bancos coreanos y es previsible que bancos que tienen distintas perspectivas negocien de alguna manera de forma diferente. Además, cuando se examinan todas las circunstancias los resultados son esencialmente similares. En dos casos de reorganización supervisados judicialmente las CE presentan un criterio relativo al "inversor/prestamista externo". Sin embargo, éste no puede ser un punto de referencia adecuado en cuanto al comportamiento comercial de los que entonces eran acreedores, que tenían que recuperar sus préstamos fallidos de las empresas insolventes en aras de sus propios índices de solvencia y del cumplimiento de los requisitos del Banco de Pagos Internacionales. Todas las reestructuraciones tuvieron lugar de acuerdo con condiciones orientadas al mercado en las que todas las instituciones financieras que eran acreedoras de las empresas insolventes se esforzaron por maximizar los rendimientos financieros de sus préstamos impagados.

34. Supuestas subvenciones fiscales - Las CE han alegado que ciertas disposiciones fiscales que se aplicaron en el caso de la reorganización de Daewoo Heavy Industries ("DHI") constituían subvenciones. Sin embargo, las pruebas demuestran que DHI no se aprovechó de algunas de las supuestas disposiciones. Con respecto a otras disposiciones, las CE no han demostrado que exista especificidad. Se trata de disposiciones fiscales sobre sociedades que se pueden utilizar en general y que figuran en los sistemas fiscales más modernos. Las segregaciones de activos que no conllevan cambios en la titularidad normalmente no son hechos imponibles. Las CE no han presentado pruebas de que las disposiciones fiscales en cuestión sean del tipo descrito en el párrafo 1 a) 1) ii) del artículo 1 del Acuerdo SMC.

35. Perjuicio grave - Las CE no han presentado pruebas ni argumentos con respecto al perjuicio grave. Las CE han intentado utilizar los criterios relativos al daño de las investigaciones en materia de derechos compensatorios pese a que del texto y la estructura del artículo 5 del Acuerdo SMC se deduce claramente que existe una diferencia. Las CE han hecho caso omiso de las constataciones del Órgano de Apelación en el sentido de que palabra "grave" connota un criterio relativo al daño mucho más estricto que el término "importante".<sup>4</sup> Las CE sacan conclusiones de la Parte V del Acuerdo SMC en cuanto a qué se requiere en un caso de perjuicio grave. No obstante, las CE no entienden que la Parte V sólo ofrece orientación sobre lo que ha de incluirse en la evaluación, pero que esto no basta para constatar la existencia de perjuicio grave. Las CE deben ir más allá de los elementos exigidos en una investigación en materia de derechos compensatorios para demostrar que existe perjuicio grave causado por las supuestas subvenciones.

36. Definiciones de mercado geográfico y "producto similar" - Las CE no han definido correctamente los mercados geográficos. Las CE alegan que existe un mercado mundial, pero eso no es coherente con los requisitos del párrafo 3 c) del artículo 6 de que se identifiquen los mercados del Estado Miembro. Cuando los redactores quisieron considerar adecuados los mercados mundiales lo

---

<sup>4</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Cordero*, párrafos 124 y siguientes.

hicieron explícitamente, como en el párrafo 3 d) del artículo 6. Además, las CE no explican las consecuencias de las afirmaciones que han hecho en otra parte de que el mercado japonés está cerrado para las embarcaciones de fabricación extranjera o la segmentación del mercado causada posiblemente por factores con la Ley Jones de los Estados Unidos.

37. Como se indica *supra*, las CE ni siquiera han identificado los "productos similares" que consideran el objeto de la diferencia. En algunos lugares se refieren al "mercado" de un solo producto dando a entender que existe un solo producto similar para todas las embarcaciones comerciales. En otros lugares las CE presentan tres categorías generales de productos. No obstante, aunque las propias CE han sugerido que la jurisprudencia del artículo III del GATT de 1994 puede dar orientación, no presentan ninguno de los elementos de prueba que se examinaron en esos casos. No existe un análisis de las características físicas comparativas. No se presentan análisis ni estudios de mercado sobre las elasticidades cruzadas de la demanda u otras medidas para demostrar la competitividad de los productos. En la comunicación de las CE no existen pruebas de las preferencias de los consumidores ni de los usos finales. Las CE no presentan pruebas acerca de si es correcto agrupar pequeños buques portacontenedores con grandes buques portacontenedores Post-Panamax. Tampoco presentan pruebas acerca de si existe o no una relación competitiva entre los buques para el transporte de gas natural licuado y los buques tanque para el transporte de productos químicos. El carácter impreciso y vacío de la exposición de las CE en este sentido queda demostrado por la manera en que agrupan los buques para el transporte de productos con los buques tanque portacontenedores en un lugar y seguidamente en otra parte los incluye en la misma categoría que los buques tanque para el transporte de productos químicos. Hay un silencio total acerca de si existen usos finales comunes, características físicas comunes o alguna elasticidad cruzada de la demanda. El estudio del caso sencillamente no puede continuar sin que el reclamante presente pruebas ni argumentos sobre este aspecto crítico.

38. Sin pruebas de categorías de productos similares no se permitiría siquiera a una autoridad investigadora nacional iniciar una investigación en materia de derechos compensatorios en virtud de las disposiciones de la Parte V del Acuerdo SMC. En un caso como el de la presente diferencia, en el que no existe autoridad investigadora, es incluso más importante que la parte reclamante cumpla su obligación de demostrar *prima facie* sus argumentos. El reclamante debe establecer los elementos básicos de sus argumentos en la primera fase del proceso o la totalidad del procedimiento corre el peligro de convertirse en una burla del debido proceso. Al demandado le resulta imposible responder y al Grupo Especial evaluar un caso cuando faltan elementos básicos de los argumentos del reclamante.

39. Estado de la rama/s de producción - Las CE sólo han presentado las alegaciones más superficiales sobre el estado de su rama/s de producción. Se presentan algunas alegaciones generales, pero ninguna prueba convincente de que su rama o ramas de producción estén sufriendo perjuicio grave en absoluto, y mucho menos perjuicio grave causado por las supuestas subvenciones coreanas. La rama o ramas de construcción naval de las CE pueden estar en un estado perfecto de salud financiera y económica general. No se aportan pruebas en sentido contrario. De hecho, en la medida en que existe alguna prueba, procede de Corea, que ha señalado que la Comisión de las CE ha reconocido en su Tercer informe sobre la situación de la construcción naval mundial que los decenios de cuantiosas subvenciones concedidas por los miembros de las CE a sus ramas de construcción naval han sido contraproducentes y han dado lugar a una falta de ajuste normal a las innovaciones tecnológicas y comerciales.

40. Relación de causalidad - Las CE no demuestran la relación de causalidad entre el perjuicio grave y las supuestas subvenciones propiamente dichas. Las CE han intentado fundar todos sus argumentos sobre la relación de causalidad en la reducción de los precios de los buques para el transporte de gas natural licuado y en la contención de la subida de los precios de otros productos. Las CE han abandonado sus afirmaciones de subvaloración de precios y pérdida de ventas.

41. Las CE no han demostrado que toda contención de la subida de los precios o reducción de los mismos que exista en el mercado o los mercados de cualquier producto sea "significativa", como exige el texto del tratado. Las alegaciones relativas a la contención de la subida de los precios se basan en afirmaciones sobre aumentos de los fletes, los costos de producción o la demanda. Las CE no sólo pasan por alto otros factores importantes que existen en el mercado, tales como eficiencias, cambios de la demanda y cambios tecnológicos sino que, además, basan sus alegaciones en datos fácticos generales sin distinguir entre los tipos de embarcación, pese a que la evolución del mercado variaba según el tipo de embarcación afectada. Las CE mencionan los efectos de las fluctuaciones de la moneda y formulan alegaciones fundadas en el incremento relativo del won coreano. Sin embargo, las CE no tienen en cuenta el aumento incluso más acusado del euro con respecto al dólar y al won.

42. El propio experto en construcción naval de las CE ha llegado a la conclusión de que las embarcaciones de las CE y de Corea sólo compiten dentro de dos segmentos limitados de productos, las embarcaciones portacontenedores y los buques pequeños para el transporte de productos químicos, y ha afirmado claramente que en estos segmentos existe una presencia importante de astilleros de otros países con sectores de construcción naval que influyen en los precios. Por consiguiente, es imposible atribuir la reducción de los precios y la contención de su subida a todos los buques coreanos indiscriminadamente, ni siquiera a las embarcaciones portacontenedores ni a los buques pequeños para el transporte de productos químicos producidos por Corea. Las CE no han tenido en cuenta la realidad del mercado de construcción naval, es decir, que las embarcaciones se han convertido cada vez más en productos básicos con la consiguiente disminución de los precios a partir de principios del decenio de 1990, mucho antes de que se concediera alguna de las supuestas subvenciones a la reestructuración empresarial.

43. Al afirmar sus alegaciones sobre la relación de causalidad, las CE no distinguen entre buques producidos por las tres entidades que surgieron de la reestructuración y los producidos por las otras constructoras navales coreanas que no se sometieron a tales procesos. Esto resulta incluso más sorprendente cuando las CE ponen tanta confianza en los cálculos de costos. Las CE parecen estar formulando una especie de argumento antidumping entre bastidores en el sentido de que las constructoras navales de Corea están vendiendo por debajo del costo y por tanto deben estar subvencionadas. Las pruebas de las CE sobre la cuestión de los costos son profundamente erróneas y sumamente artificiales. No resultarían convincentes en un caso antidumping, pero su función en un caso sobre perjuicio grave es inexplicable. Además, esta falta de diferenciación entre los astilleros reestructurados y otros demuestra la falta de validez de tal enfoque. Si los astilleros coreanos operan sobre los mismos criterios de costos, como dan a entender las CE, en tal caso sirve como prueba de la falta de un efecto de las supuestas subvenciones que los astilleros no reestructurados y los reestructurados vendan basándose en los mismos criterios. De hecho, el caso de una pérdida de ventas alegado por las CE se refería a un astillero que no fue reestructurado.

44. Además, las CE no presentan ningún cálculo de los niveles de las subvenciones. Presentan meras afirmaciones al final de su comunicación acerca de las supuestas subvenciones a la reestructuración, pero no ofrecen ningún apoyo para los supuestos niveles de subvenciones que afirman. De hecho, ni siquiera se facilitan los cálculos básicos de modo que ni Corea ni el Grupo Especial pueden comprobar qué elementos se incluyeron en las cifras declaradas. Las CE no facilitan ningún cálculo de las supuestas subvenciones fiscales ni de las subvenciones a la exportación. Sin esos cálculos y pleno respaldo probatorio los argumentos de las CE necesariamente fracasan.

45. Las CE invocan un derecho a presentar alguna especie de argumentos económicos en una etapa posterior si alguien refuta sus afirmaciones sin reservas. Sin embargo, no hay ningún derecho que mantener en este sentido; las CE tenían la **obligación** de demostrar sus alegaciones con hechos establecidos y argumentos suficientes en su Primera comunicación. Corea recuerda que el Órgano de Apelación ha ordenado expresamente a los grupos especiales que no les corresponde presentar los argumentos del reclamante.